

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 16-dic.-20. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, Sírvase proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 880
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Cootraim
Demandado: Floralba Rendon Montoya y otra
Radicación: 76-520-40-03-005-2020-00295-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, instaurada a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA COOTRAIM**, contra las señoras **FLORALBA RENDON MONTOYA** y **DIANA HERNANDEZ PERALTA**. Luego de haber realizado un estudio minucioso a la demanda y cada uno de los documentos aportados, se observan las siguientes falencias:

Se aporta como documento base de recaudo el **pagaré N° 161001012** suscrito el día 31 de mayo de 2016, por la cantidad de \$5.060.000.00., para ser cancelados en 36 cuotas mensuales por valor de \$216.204,00.

En la demanda, en el acápite de hechos, se indica que la obligación mencionada presenta un saldo de \$3.609.192,00., y asevera que, haciendo uso de la cláusula aceleratoria se encuentra facultado para exigir la totalidad del crédito. Por esto, pide que se libre orden de pago por el saldo de capital referido, y por los intereses moratorios causados desde el 12 de septiembre de 2018.

De lo expuesto, puede inferirse que, el pago del pagaré aludido se pactó por instalamentos, y existe mora en el pago de las cuotas fijas mensuales de amortización e intereses supuestamente desde el 12 de septiembre de 2016, pero no efectúa la discriminación de cada una de ellas, y se engloban en una sola pretensión como si se tratase de un capital insoluto, cuando queda claro que no es así, los mismo ocurre con los intereses remuneratorio y moratorios, por lo cual deberá explicar este punto, determinando cuáles son las cuotas e intereses adeudados; indicando claramente desde cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria (art. 431 inciso final C.G.P.), para precisar el capital insoluto, antes de proceder al estudio del mandamiento ejecutivo.

De tal manera que, ante las falencias anotadas, se procederá a la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva adelantada por la **COOPERATIVA COOTRAIM**, contra las señoras **FLORALBA RENDON MONTOYA** y **DIANA HERNANDEZ**

PERALTA, por las razones expuesta en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **cinco (5) días** para que si a bien lo tenga subsane los defectos que adolece la demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **RIGOBERTO SALAZAR SOTO**, con cédula de ciudadanía N° 94.468.065 y T. P N° 132319 del C. S. Judicatura, conforme al poder a él conferido (art. 74 del C.G.P.).

CUARTO: TENER a la Dra. CLAUDIA XIMENA VELASQUEZ FERNÁNDEZ identificada con cedula N° 1.144.076.458 de Cali y portadora de la T.P. 322212 del C. Sup. J., como **dependiente judicial** en este asunto del abogado de la parte demandante, conforme todas las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
88ed8ff624e5a3ea9650f5b52eeb4f5a1d1fcb8d254c71b87c7ffd86
67c65b4a

Documento generado en 13/01/2021 03:18:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>